

"P. V. A. - en representación de su hijo menor AFIN- C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

---

Paraná, 9 de julio de 2016.-

VISTO:

Los autos de la referencia traídos a despacho para dictar sentencia de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 18 se presenta el Sr. V. A. P. en carácter de representante legal de su hijo afín menor de edad L. A. C., en ejercicio de la responsabilidad parental que le ha sido delegada, interponiendo acción de amparo contra el Instituto de Obra Social de Entre Ríos I.O.S.P.E.R. en virtud de la ilegitimidad de su proceder por la omisión de afiliar a su hijo afín que posee una capacidad diferente y cuyo diagnóstico es gastrosquisis, conculcando sus derechos de propiedad e igualdad consagrados en los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 CN, al no otorgar respuesta alguna al expte. 222836.01 iniciado en fecha 02/05/16 y a la nota reiteratoria de fecha 10/06/16.

Pone de manifiesto que no existe otra vía administrativa o judicial más idónea, atento la demora que tendría otro tipo de proceso, lo que tornaría ilusoria la pretensión de cobertura integral de los tratamientos que el niño requiere, poniendo en riesgo su vida.

Expresa que es empleado de la Provincia de Entre Ríos, desempeñándose como operador de guardia (102) en el COPNAF.

Que con sus escasos recursos debe proveer de alimentos a su concubina A. E. N. y a sus hijos biológicos, de 2 años y 1 año y a su hijo afín, teniendo otra hija menor de 16 años, que vive con su madre.

Que en fecha 08/04/16 en la Defensoría de Pobres y Menores N° 2 le fue delegada la responsabilidad parental del niño por parte de su padre, J. M. C., con el asentimiento de la madre del mismo y que dicho convenio fue presentado para homologar el 01/06/16 ante el Juzgado de Familia y Menores N° 1.

Que la situación económica familiar es crítica porque la Sra. N. se encuentra desocupada y su hijo V. B. posee una discapacidad, conforme acredita con el certificado que se acompaña.

Que el pedido de afiliación de su hijo a la Obra Social tiene estricto carácter alimentario y hace a la salud, integridad y dignidad de la persona, conforme la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal que invoca.

Que es afiliado obligatorio a la obra social y por ende la demandada está obligada a incorporar a su hijo afín, ya que por lo demás no está en condiciones de obtener cobertura de una prepaga o de otra obra social.

Que debe tenerse en cuenta la necesidad de atención inmediata del niño debido a su patología conforme se acredita con la copia del Certificado de Discapacidad.

Que la actitud de la Obra Social de falta de afiliación en tiempo y forma resulta una manifiesta violación al ordenamiento constitucional al privar arbitrariamente de cobertura a una persona con discapacidad, discriminándola en comparación con la afiliación como adherente que se otorga a los niños bajo el instituto de "guarda con fines de adopción". Que por analogía y atento las reformas introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial en cuanto a la incorporación de la posibilidad de delegación de la responsabilidad parental art. 643 CCy C- y con el claro objetivo del legislador de resguardar los Derechos de los

Niños, Niñas y Adolescentes, es que la accionada debe proceder a incorporar a estos niños como adherentes a la misma.

Ofrece prueba, funda en derecho, declara bajo juramento no haber iniciado otra acción y/o recurso con el mismo objeto, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al amparo peticionado, con costas a la contraria.

2.- A fs. 22 se tiene por promovida la acción, librando el mandamiento conforme lo previsto en el art. 8 de la LPC y ordenando la notificación al Sr. Fiscal de Estado.

3.- A fs. 31 comparecen las Dras. V. N. y R. V., en nombre y representación del IOSPER, a fin de producir el informe que establece la norma legal citada y contestar la demanda interpuesta, solicitando se rechace la misma, con costas.

Manifiestan que el nuevo CC y C argentino contempla la responsabilidad parental desde el art. 638 en adelante, señalando que el ejercicio de la misma corresponde a ambos progenitores art. 641-, que por su parte el art. 643 regula la delegación de la responsabilidad parental a un pariente sin perjuicio del art. 674, que prevé dicha delegación en el progenitor afín, por las razones que dicho artículo establece.

Expresan que en el presente ninguna de dichas razones han sido acreditadas y que la obligación alimentaria del progenitor afín es subsidiaria de la de los padres art. 676 CC y C.

Que la actora no posee legitimación activa porque no se han dado los justificativos legales para ejercer la responsabilidad parental sobre el niño y por tanto, ejercer derechos en su representación. Tampoco la Obra Social posee legitimación pasiva para ser demandada en tanto la conducta del Instituto ha sido manifiestamente legítima, dando a conocer públicamente las condiciones de afiliación en el marco de la actual normativa.

Que no está acreditada la lesión en los derechos del menor en tanto el CUD fue extendido en el año 2011 y la unión convivencial no registrada de N. y P. data del año 2011, según acta de Defensoría, sin embargo 5 años después se gestiona la afiliación del menor, denotando a las claras la inexistencia de urgencia y/o actualidad del planteo actoral.

Que los padres del menor podrían solicitar la cobertura de modo gratuito a través del Estado Nacional, mediante la solicitud de afiliación al Programa Incluir Salud (ex Profe).

Agregan que la Obra Social posee un reglamento de afiliaciones el cual es conocido por la actora, en tanto acompaña impresión de la página oficial del IOSPER. Dicho reglamento es anterior al Código Civil y Comercial recientemente sancionado, sin perjuicio de lo cual no se contrapone al mismo en tanto la actora no se encuentra comprendida en las razones estipuladas por el art. 674 ni ha presentado homologación judicial o imposibilidad real y tangible de cualquiera de ambos progenitores (o abuelos) de dar cumplimiento a sus responsabilidades parentales (obligación de dar alimentos que incluye gastos médicos y atención de enfermedades).

Que no habiendo existido daño, amenaza o lesión en los derechos de la actora ni conducta ilegítima o arbitraria de la obra social, sostienen la improcedencia o inadmisibilidad de la acción, con cita de jurisprudencia.

Niegan los hechos invocados en la demanda, ofrecen prueba, formulan reserva del caso federal y solicitan se rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

4.- A fs. 34 se tiene por presentada a la accionada, teniendo por contestada en tiempo y forma la demanda y corriéndose vista al Ministerio Pupilar el que se expide a fs. 35/38, propiciando se haga lugar al amparo como se pide y se ordene al IOSPER la afiliación del menor.

5.- Que existiendo hechos controvertidos a fs. 40 se ordena la apertura a prueba por un plazo de 5 días, requiriendo la remisión ad effectum videndi al Juzgado de Familia Nº 1 a

cargo del Dr. Tulio Rodríguez Signes de los autos caratulados "N. E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. 19785 y al IOSPER, las actuaciones Administrativas Nº 222836.01.

6.- A fs. 41/50 se agrega copia certificada del expte. Administrativo y por cuerda se agrega también el expte. requerido al Juzgado de Familia Nº 1 de esta Capital, por lo que a fs. 60 se ordena pasar a despacho los autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en su carácter de afiliado obligatorio al IOSPER reclama la actora la afiliación de su hijo menor de edad discapacitado afín cuya responsabilidad parental le ha sido delegada por el padre, con el asentimiento de la progenitora, conforme acta de Defensoría obrante a fs. 12.

Entiende que la omisión de la accionada en expedirse favorablemente en tal sentido, como se le requiriera en el expte. 222836.01 iniciado en fecha 02/05/16 y en la nota reiteratoria de fecha 10/06/16 configura una omisión ilegítima que violenta sus derechos de propiedad e igualdad consagrados en los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 CN, así como la salud, integridad y dignidad de la persona, conforme la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal y la protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes reconocida por el nuevo CC y C, introduciendo una discriminación inadmisibles en relación a otros niños, por ej. los que se encuentran en situaciones de guarda con fines de adopción.

A su turno, la demandada plantea la falta de legitimación activa de la amparista ya que niega que se den en el caso los supuestos previstos en el art. 674 del CC que habilitan la delegación de la responsabilidad parental y que por ello el actor no tiene la representación para ejercer los derechos del niño. Afirma, asimismo, que tampoco resulta legitimada pasiva ya que no existe ilicitud en su accionar pues ha actuado de conformidad a sus reglamentos que han sido dados a conocer públicamente.

II.- Sentadas así las posiciones de las partes comenzaré por señalar que en autos no se encuentra controvertido que el niño L. A. C., hijo afín del actor, V. A. P., afiliado obligatorio al IOSPER, padezca de una patología discapacitante que requiera la atención integral de su salud. Tampoco se encuentra controvertido que el padre del niño, J. M. C., con el asentimiento de la progenitora, A. E. N., haya delegado el ejercicio de la responsabilidad parental en el progenitor afín.

La controversia gira en torno a los alcances que tiene para la accionada dicha delegación en relación a si la misma habilita la afiliación del niño a la obra social de su progenitor afín, conforme sus reglamentos en la materia, y, en su caso, si dicha normativa se ajusta a las disposiciones legales y supralegales aplicables al caso, configurando o no su negativa una omisión manifiestamente ilegítima.

En este sentido entienden que el reglamento de afiliaciones del IOSPER, aunque es anterior al Código Civil y Comercial, no se contrapone al mismo en tanto la actora no se encuentra comprendida en las razones estipuladas por el art. 674 ni ha presentado homologación judicial o imposibilidad real y tangible de cualquiera de ambos progenitores (o abuelos) de dar cumplimiento a sus responsabilidades parentales (obligación de dar alimentos que incluye gastos médicos y atención e enfermedades).

III.- En el punto, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, comenzaré señalando que el criterio de correlación de ambas regulaciones está dado por el marco de un derecho constitucional de familia en el cual se ubica en forma explícita el CCyC, por el cual se comprende las relaciones jurídicas provenientes de diversos modelos familiares, entre ellas, las familias ensambladas conformadas por la unión, matrimonial o no, de dos personas de diferente o igual sexo que, a su vez, contaban ya con hijos de relaciones o uniones anteriores -cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora – Directoras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Rubinzal Culzoni Editores, tomo IV, p.220.

Así las cosas, esta perspectiva constitucional, democrática e igualitaria, debe permear la interpretación de las nuevas instituciones incorporadas en la regulación -art. 2 CC y C- a partir de lo cual debo advertir en primer término que no corresponde a la accionada

juzgar si en el caso se dan los motivos que justifican la delegación parental, ni requerir la homologación judicial de lo convenido por los padres y el progenitor afín ante la Defensoría, ya que este requisito formal solo deviene exigible en aquellos casos en los cuales el otro progenitor esté en desacuerdo, pues se exceptúa en los supuestos en los cuales éste expresa su conformidad de modo fehaciente -cfr. 674 últ. párrafo. Es que, como consecuencia de la delegación que uno de los padres efectúa en el progenitor afín, este último ejercerá en forma conjunta con su cónyuge o conviviente la responsabilidad parental respecto del niño, "por lo tanto, si todos están de acuerdo, es innecesaria la intervención judicial en función del ejercicio de la autonomía de la voluntad en el diseño de sus vidas familiares, y por efecto de la noción de "desjudicialización" en la cual se enrola el CCyC. Se trata de un supuesto en el cual la delegación es voluntaria, aunque fundada en específicas razones, de carácter ciertamente transitorio y puntual, destinada a cubrir una circunstancial imposibilidad en el ejercicio" -cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado"; Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Marisa Herrera, Directores, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015. p. 524. Es decir, sólo ante la falta de acuerdo, corresponde al juez con competencia en la materia, verificar y evaluar la procedencia de tales supuestos, los que, por lo demás, como ha señalado la doctrina, son meramente enunciativos. Existiendo acuerdo, son los padres quienes evalúan si se dan razones justificadas para la delegación de su responsabilidad.

Por lo demás, en el caso, tales motivos surgen de lo explicado por el actor en cuanto a la falta de trabajo de la progenitora, la difícil situación económica del grupo familiar -donde hay, asimismo, otro niño discapacitado- y las dificultades del padre del niño de proporcionar la cobertura de salud de su hijo, las que surgen del propio expte. administrativo donde a fs. 48 se informa que se encuentra dado de baja de la Obra Social por falta de aportes junto a su grupo familiar desde 20/08/14, habiéndose formalizado tal delegación con el correspondiente contralor del Ministerio Pupilar -art. 103 del CC y C., dejando a salvo que el padre seguirá teniendo contacto y comunicación adecuada con su hijo, con lo cual se concluye que la solución adoptada respeta su mejor interés -art. 3 CDN, art. 3 ley 26.061.

En segundo lugar queda claro que en los supuestos de delegación el progenitor afín asume una responsabilidad directa (no ya subsidiaria) en el cuidado y protección del niño, lo que incluye su representación, pero también su asistencia integral y hace surgir la co-responsabilidad del Estado de adoptar medidas apropiadas para dar efectividad a los derechos y responsabilidades que al efecto se consagran - art. 18 y 27 CDN.

Por lo tanto, toda disposición de inferior jerarquía a las normas legales y supralegales citadas precedentemente debe reconocer la responsabilidad asumida por el progenitor afín y coadyuvar a su ejercicio. No ha sido ésta la conducta observada por la accionada, que no sólo ha exigido para la afiliación del niño requisitos no contemplados en el ordenamiento legal vigente, sino que, además, en su única manifestación en el expte. administrativo sobre la afiliación petitionada, ha cuestionado la aplicación al caso de las normas analizadas, aduciendo que "como la vigencia del nuevo Código es posterior a la Res. 229/10 donde en su art. 7 inc. c. la incorporación de menores a cargo no está contemplada y no correspondería su incorporación", por lo que sugiere un informe técnico de la Asesoría.

De más está decir que esta interpretación desconoce la expresa disposición del art. 7 CCyC que en relación a la eficacia temporal de sus normas establece que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Ello así, si bien es cierto que la discapacidad del niño L. y la unión convivencial entre su madre y el Sr. P. son anteriores a la sanción del nuevo Código, éste se aplica inmediatamente a las consecuencias de estas situaciones, por lo que a partir de la entrada en vigencia del mismo se admite la posibilidad de delegar el ejercicio de la responsabilidad parental al progenitor afín y debe reconocerse a éste los deberes y derechos que se derivan de su ejercicio en la protección integral del niño, niña o adolescente a su cargo, con las consiguientes co-responsabilidades que para los organismos públicos y privados se generan -art. 4 y 5 CDN- entre ellos, para la Obra Social demandada como garante del derecho a la salud y a la asistencia integral de la discapacidad del niño a cargo de su afiliado obligatorio.

IV.- Y en este sentido, en otros precedentes he tenido ocasión de señalar que en casos como el de autos al encontrarse involucrado el derecho a la vida y la salud de una persona menor de edad que padece un patología discapacitante, su reconocimiento y protección encuentra un doble resguardo como persona vulnerable dada su condición de niño y de discapacitado.



En efecto, el marco de protección para la niñez lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar (conf. Fallos 323:3229). Particularmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los derechos que los documentos internacionales le reconocen).En armonía con estas disposiciones, el art. 7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -ya mencionada- establece que es obligación de los Estados Partes tomar "...las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos...en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas", y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud.

Y en este marco cobran actualidad y dimensión los distintos pronunciamientos de nuestro Superior Tribunal provincial que lo han reconocido: "La protección de estos derechos encuentra correlato normativo en las específicas previsiones contenidas sobre el particular en la Constitución Nacional resguardando el derecho a la vida y a la salud (art. 33), en la Ley Nº 24.901 -a la que adhiere la Provincia de Entre Ríos mediante la Ley Nº 9891- imponiendo a las obras sociales la cobertura integral de las prestaciones a cargo del Estado que fueren necesarias para el tratamiento de personas con discapacidad y, finalmente, los dispositivos más recientemente incorporados a la Constitución de Entre Ríos en sus arts. 19 y 21 reconociendo la salud como derecho humano fundamental, estableciendo la asistencia sanitaria gratuita, universal, igualitaria, integral, adecuada y

oportuna y asegurando a las personas con discapacidad la atención integral de la salud orientada a la prevención y rehabilitación, todo ello reafirmado por la recurrente doctrina judicial que emerge de múltiples pronunciamientos de este mismo Tribunal interpretando ese plexo normativo con la amplitud que las circunstancias imponen" (cftr.: S.T.J.E.R., Sala Nº 1 de Proc. Const. y Penal; in rebus: "AGUILAR", 10/9/08; "CIPRIANI", 28/11/08; "PELLEGRINI", 14/12/08; "BLANCO", 25/12/08; entre muchas otras).-

"Esta normativa impone al Estado el otorgamiento de "los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter de integral e irrenunciable" (art. 14 bis). Que el mismo dispositivo de la Ley Suprema (inc. 12) ha conferido al Congreso Nacional el mandato de dictar el Código de Seguridad Social, atribuyéndole potestad para legislar en tal materia. No obstante ello -ha enseñado la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en determinadas circunstancias se ha reconocido, como consecuencia del poder reservado por las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 122 C.N., que éstas pueden crear y reglamentar regímenes de seguridad social, limitada esa facultad a remunerados de sus estamentos públicos u otros casos emergentes del ejercicio de su poder de policía (vg. el que rige sobre el ejercicio de las profesiones liberales, respecto de estas últimas actividades) -Fallos 312:418.-

La pirámide normativa del art. 31 de la Carta Federal -que determina la subordinación del régimen normativo de jerarquía inferior a la Constitución Nacional y a las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso- impone reivindicar los principios rectores de supralegalidad señalados precedentemente y, como corolario, la potestad legislativa nacional para el dictado de las normas de seguridad social (Ley 23.660 y modificatorias) y el acordamiento de beneficios a los destinatarios de sus Obras Sociales, en su calidad éstas de agentes naturales del Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley 23.661). Queda así, por exclusión del sistema asistencial nacional, únicamente el personal en actividad y pasividad dependiente de los gobiernos provinciales y sus municipios (art. 8 y concordantes de la Ley 23.660 y 6§ de la Ley 23.661).-

El régimen del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos establecido por la Ley 5326, determina la obligatoriedad de sometimiento a dicha Obra Social de esos remunerados activos y pasivos estatales (art. 3§), sin que en el sub judice se haya desafiado la constitucionalidad del dispositivo por ninguna de las partes involucradas, lo que impone el análisis de la controversia de autos desde esa perspectiva.-

A diferencia de otros regímenes vigentes en el país, donde el afiliado goza del derecho de elección de su obra social, pudiendo mutar la adhesión originaria por otra que satisfaga mejor sus necesidades, nuestra Provincia impone legislativamente una obligatoriedad en el sometimiento al I.O.S.P.E.R. de los agentes públicos, careciendo estos de la posibilidad de opción por otro sistema dentro de los marcos de la Ley 5326/73. Ello trae como contrapartida la imposición de mayores obligaciones al Instituto prestador, acorde con la cautividad impuesta a sus afiliados por el art. 3§ precitado, de otro modo la Provincia de Entre Ríos se estaría marginando del carácter integral, necesario y totalizador que la seguridad social debe tener para asegurar a todos los adherentes obligados al sistema la asistencia médica acorde en caso de enfermedad".-

"Para decirlo en otras palabras, a mi juicio, son más severas las exigencias impuestas a una Obra Social que tiene ligados a ella obligatoriamente a sus destinatarios que las que cabe admitir en las que existe libertad asociativa, ya que estas últimas autorizan periódicamente el cambio del ente prestacional que tutela el derecho del afiliado permitiendo a éste la elección de la que más le convenga, dentro de un espectro amplio de entidades que se ofrecen para ser escogidas.-

Esa severidad hace examinables judicialmente las restricciones que el I.O.S.P.E.R. pueda imponer a la prestación de sus servicios, para determinar si las mismas no constituyen una abstención inadmisibles a la función protectoria impuesta por la Ley Suprema, función ésta que no puede ser coartada por disposiciones de rango inferior y menos aún por actos o reglamentos administrativos, que -en tal supuesto- son desechables como tales por estar inficionados de ilegalidad e ilegitimidad manifiestas". "B., M. del las M. c/IOSPER S/ ACCION DE AMPARO" del 16/09/05.

Es decir que el accionar de la Obra social demandada, debe analizarse a la luz del prisma convencional-constitucional que han conformado los tratados internacionales supra citados que no sólo contienen declaraciones o reconocimientos de derechos sino principios y garantías para su protección. Especialmente, se ha destacado en materia de derechos del niño el principio de efectividad. Y así se ha dicho que la Convención no es una declaración de buenas intenciones, sino que constituye un conjunto de normas jurídicas vinculantes convocando el compromiso de los Estados Partes de adoptar "todas

las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan” (art. 4 CDN).

En el caso Villagrán Morales la CIDH señaló que “el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”, teniendo presente como surge de otros fallos del mismo Tribunal que las medidas a adoptar por el Estado no sólo comprenden las acciones positivas sino también las negativas, entendidas éstas como las que exigen la abstención del Estado para evitar supuestos en los cuales se vulneren los derechos de los NNA.

Es éste un estándar que grava a los poderes públicos con el deber de destinar una asignación de recursos y gastos de la mayor dimensión posible, que asegure la satisfacción cuanto menos de niveles esenciales de cada uno de los derechos protegidos. De esta forma, siempre existe un contenido mínimo e inderogable del derecho que es plenamente exigible.

El desafío central que pretende superar la CDN es pasar del mero reconocimiento de derechos a la protección efectiva de los mismos a través de mecanismos de garantía por parte del Estado que aseguren la exigibilidad de los derechos, no sólo civiles y políticos sino también económicos, sociales y culturales. Y como consecuencia del señalado principio de efectividad se reclama mayor informalidad, concentración y celeridad en materia de procedimientos donde se encuentran en juego derechos fundamentales de los niños.

V.- Por lo expuesto, en el caso, la conducta omisiva de la accionada frente al pedido de afiliación como adherente del hijo afín del afiliado obligatorio, exigiendo requisitos que el ordenamiento legal vigente no contempla, desconociendo la responsabilidad directa en la protección integral del niño asumida por aquél a partir del acuerdo con sus padres y la aplicación inmediata de la normativa que así lo establece, de jerarquía superior a cualquier reglamentación o resolución del Instituto que le precediera, resulta

manifiestamente ilegítima y violatoria del plexo de derechos y garantías constitucionales supra reseñados. Por todo lo cual se hará lugar a la pretensión amparista -art. 1 ley 8369.

Por ello, y lo dictaminado por el Ministerio Pupilar

FALLO:

1º) HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por V. A. P. en carácter de representante legal de su hijo afín menor de edad L. A. C., en ejercicio de la responsabilidad parental que le ha sido delegada, y en consecuencia, condenar a la accionada INSTITUTO OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, a que en un plazo no mayor de 5 días proceda a su afiliación como adherente del nombrado.

2º) IMPONIENDO las costas al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos.

3º) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. G. F. en la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS (\$ 13.500) equivalentes a la cantidad de 50 juristas -cfr. art. 3, 5 y 91 del Decreto Ley 7046 ratificado por ley 7503. No regulando honorarios a las letradas de la parte demandada por tener éstas con sus mandantes vínculo profesional permanente -art. 15 ley 7046.

4º) PROTOCOLICESE, regístrese, notifíquese con habilitación de día y hora y oportunamente, archívese.-

Dra. MARIA ELEONORA MURGA

Jueza de Familia Nº 3

Se registró.

DRA. MARIA CECILIA NESA

ABOGADA SECRETARIA